

# SEGURO MULTIRRIESGO AGRICOLA

## CONDICIONES PARTICULARES FRENTE DE POLIZA

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"  
Roberto Gomez Verlangieri  
Director Gerente

COMPAÑÍA \_\_\_\_\_

RUC N° \_\_\_\_\_

Póliza Numero	Endoso	Fecha de Emisión

Vigencia de la Presente Póliza	Desde	Hasta	Renueva a

PRIMA	REC. ADM.	SUB-TOTAL	I.V.A.	PREMIO

FORMA DE PAGO	MONEDA DE PAGO	TIPO DE CAMBIO

<b>Asegurado – Domicilio</b> _____	El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, bajo el Código N° _____ por Resolución S.S. N° _____ de fecha ____/____/____
---------------------------------------	--

\_\_\_\_\_, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales, Particulares y Particulares Especificas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.



### CONDICIONES PARTICULARES

**Objeto del seguro – Riesgo Asegurado**

CULTIVO: \_\_\_\_\_

VARIEDAD: \_\_\_\_\_

UBICACIÓN DEL RIESGO: \_\_\_\_\_

DEPARTAMENTO: \_\_\_\_\_

LOCALIDAD: \_\_\_\_\_

COSTO POR HECTAREA ASEGURADO: \_\_\_\_\_

PRECIO DEL PRODUCTO \_\_\_\_\_

SUPERFICIE TOTAL ASEGURADA: \_\_\_\_\_

SUMA ASEGURADA: \_\_\_\_\_

PRODUCCION FISICA ASEGURADA: \_\_\_\_\_

PRECIPITACION DE LA ZONA EN LOS MESES DE CULTIVO: \_\_\_\_\_

Art.: 1.556 C.C. Cuando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. Los vocablos Asegurado o Tomador se consideran indistintamente, según corresponda.

Forman parte integrante de la presente Póliza las siguientes Cláusulas Adicionales y endosos:

Código N° 6-0066 por Resolución S.S. N° 198/00 de fecha 10/08/2000

  
 JEFE  
 DIVISION ESTUDIOS ACTUARIALES

# SEGURO MULTIRRIESGO AGRICOLA

## CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

### RIESGOS CUBIERTOS

**CLAUSULA 1** - El Asegurador indemnizará los daños ocasionados al/los cultivo/s objeto/s del seguro por inundación, lluvias en exceso, sequía, vientos fuertes, granizos y/o heladas.

### DESCRIPCION DE LA UNIDAD ASEGURADA

**CLAUSULA 2** - Definiciones:

**1.1. Unidad Asegurada**

Se entiende por Unidad Asegurada al cultivo asegurado descrito en el frente de la presente Póliza, o sea la totalidad de lotes del mismo cultivo y del mismo dueño con distancia entre ellos menor de 3 km.

**1.2. Valor Unitario de la Producción**

Se entiende por Valor Unitario de la Producción al Precio del mercado fijado para el fruto o producto, establecido en Dólares Americanos (USD) por quintal.

**1.3. Producción Física Asegurada**

Se entiende por Producción Física Asegurada al producto del rendimiento estimado asegurado en quintales por hectárea y la superficie de la Unidad Asegurada.

**1.4. Descripción de la Unidad Asegurada**

Las superficies, Producción Asegurada, el Valor Unitario y la Suma Asegurada se describen en el frente de la presente Póliza (Ver Detalles Complementarios)

### DEFINICION DE LOS RIESGOS CUBIERTOS

**CLAUSULA 3** - En todos los casos se considera riesgo al fenómeno climático mencionado, en la medida en que afecte realmente al rendimiento y/o la supervivencia de el/los cultivo/s en forma verificable, y ocurran durante el ciclo del cultivo.

Se definen los riesgos cubiertos de la siguiente manera:

**2.1. Lluvias en exceso**

Se consideran como tales aquellas precipitaciones que excedan de un 30% del promedio normal para cada región de seguro, en suelos con el drenaje adecuado causando pérdidas o disminuciones en el rendimiento y provocando:

- a) Excesos de humedad: La elevación de los niveles de humedad en el suelo, causado por fenómenos meteorológicos, que alcance su punto de saturación sin que se acumule una lámina de agua superficial visible y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: Pudrición de las raíces, clorosis de las hojas y tallos, marchitez, muerte de la planta, pudrición basal y/o ascendente en el tallo o germinación de los frutos en pié.
- b) Falta de piso: La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno, y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: Caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pié.

**2.2. Inundación imprevista o inevitable**

Cuando por efecto de desbordes de cauces de agua se vea afectado el cultivo. Para ser imprevista, no deberá haber sufrido el fenómeno en los cinco años anteriores al presente. El cultivo no puede haber sido nunca un curso de agua, salvo que disponga de obras de arte adecuadas para impedir los cursos de agua y debe presentar un correcto drenaje.

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Roberto Gómez Verlangieri  
Director Gerente



### 2.3. Sequía

Ausencia de lluvias en cultivo ya arraigados; considerado como tal a aquellas precipitaciones inferiores a un 70% del promedio normal para cada región homogénea de seguro, especificado en las Condiciones Particulares, que reduzcan la disponibilidad de agua del suelo y que de cómo resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: Raquitismo, achaparramiento, enrrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, muerte de la planta, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación de los embriones o desecación de los frutos.

### 2.4. Vientos fuertes

La acción del viento con o sin lluvia que dé como resultado en forma separada o conjunta: vuelco irreversible de las plantas y/o fractura de tallos. Se considerarán arraigados a aquellos cultivos que tengan mas de 30 días de nacidos. Los daños serán considerados siempre y cuando se presenten visibles en un radio no menor a 5 kilómetros, medidos a partir del predio asegurado y afectando a varios tipos de cultivos de la misma zona.

### 2.5. Granizo

Cuando precipitaciones sólidas de agua produzcan lesiones en la estructura de las plantas, que afecten la producción o la probabilidad de recolección del cultivo.

### 2.6. Heladas

Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: Formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez de órganos reproductores, deshidratación o granos chupados.

## RIESGO NO ASEGURADOS

**CLAUSULA 4** – El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados **pro** el vicio.
- Terremoto
- Meteorito, maremoto y erupción volcánica
- Transmutaciones nucleares
- Hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión o por motín
- Tumulto popular, terrorismo, huelga o lock-out
- Los siniestros enunciados en los incisos b) y f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.



## EXCLUSIONES

**CLAUSULA 5** – Quedan excluidos todos los riesgos climáticos no especificados en la Cláusula 2. El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- Mala calidad de los insumos y/o uso de los mismos en zonas no incluidas en las recomendaciones de sus fabricantes
- Ocurrencia de plagas y enfermedades
- Mala implementación de prácticas culturales y/o negligencia de los operarios
- Pérdidas ocasionadas por condiciones preexistentes cualquiera sea sus causas
- Mala o inferior calidad del producto como consecuencia de riesgos cubiertos y no cubiertos.
- Riesgos comerciales
- Problemas sanitarios originados por riesgos no cubiertos
- Demoras en la cosecha por falta de maquinaria para llevarla a cabo.
- Incendio
- Sementeras ubicadas en cursos de agua, o en lugares de acumulación de excesos de agua.

## **BASES DE LA COBERTURA**

**CLAUSULA 6-** Se protege el Valor de la Inversión en el cultivo que figura en las Condiciones Particulares, como Descripción de la Unidad Asegurada. Es requisito para acceder a la cobertura, el incluir todas las superficies sembradas con el mismo cultivo dentro del mismo establecimiento.

### **Definiciones:**

- **Suma Asegurada:** Es el resultado de multiplicar la producción física asegurada de la Unidad Asegurada por el **Valor Unitario de la Producción**

$$\text{Suma Asegurada} = \frac{\text{Producción Física Asegurada de la Unidad Asegurada (qq)}}{\text{Valor Unitario de la producción (\$/qq)}}$$

- **Producción Física Asegurada:** Es la producción física de la **Unidad Asegurada** establecida en las Condiciones Particulares.
- **Unidad Asegurada:** Cada una de las superficies de producción que sea tomada como base para el cálculo indemnizatorio, fijada en las Condiciones Particulares.
- **Valor de la producción obtenida:** Es el resultado de multiplicar la producción física obtenida en la Unidad Asegurada por el **Valor Unitario de la Producción** establecido en las Condiciones Particulares.



$$\text{Valor de la producción obtenida} = \text{Producción Física obtenida de la Unidad Asegurada (qq)} \times \text{Valor Unitario de la producción (\$/qq)}$$

## **PERIODO DE LA COBERTURA**

**CLAUSULA 7** – El inicio de la cobertura es el que figura como fecha de inicio en la vigencia del Frente de Póliza. La finalización de la cobertura es la que figura como fecha de finalización en la vigencia del Frente de Póliza o la cosecha del cultivo, lo que sea anterior. En caso de imposibilidad de cosecha por un riesgo climático y denunciado oportunamente, se prorrogará la vigencia hasta el momento posible de cosecha, a definir técnicamente por el inspector. Queda excluida toda prórroga de fecha de vigencia como consecuencia de riesgos no cubiertos.

## **INDEMNIZACIÓN**

**CLAUSULA 8** - Para valuar el daño se calculará el valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha si no se hubiere producido el siniestro, así como el uso a que pueden aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia con indemnización (*Art. 1.628 C.Civil*).

La indemnización comenzará a ser efectiva cuando en la Unidad Asegurada el Valor de la Producción Obtenida sea inferior a la Suma Asegurada que figura en las Condiciones Particulares (ver: Descripción de la Unidad Asegurada).

Para pérdidas intermedias se indemnizará en Dólares Americanos (USD), la diferencia en menos entre la Suma Asegurada en Dólares Americanos (USD) y el Valor de la Producción Obtenida en Dólares Americanos (USD).

$$\text{Indemnización} = \text{Suma Asegurada} - \text{Valor de la Producción Obtenida}$$

Para pérdidas totales se indemnizará la Suma Asegurada en cada Unidad Asegurada. En ningún caso se considerarán gastos comerciales, de cosecha y acondicionamiento.

### MEDIDA DE LA PRESTACION

**CLAUSULA 9** - En los seguros de daños a la explotación agrícola, la indemnización se puede limitar a los que sufra el asegurador en una determinada etapa o momento de la explotación, tales como la siembra, cosecha u otros análogos, con respecto a todos o algunos de los productos, y referirse a cualquier riesgo que los pueda dañar. (Art. 1.626 C.Civil.)

El Asegurador indemnizará en proporción a la verdadera reducción de la producción física asegurada, sufrida por un riesgo cubierto.

La totalidad de la prima será calculada y percibida en relación a la Suma Asegurada del inicio de vigencia.

Debido a la no existencia de inspecciones previas y a la no discriminación cualitativa de lotes, es condición de la presente cobertura la inclusión de todos los lotes de un establecimiento con el mismo cultivo.

En el seguro contra granizo, el asegurador responde por los daños causados exclusivamente por éste a los frutos y productos asegurados, aunque concurren con otros fenómenos meteorológicos. (Art. 1.627 C.Civil.)

### DENUNCIA DE SINIESTRO

**CLAUSULA 10** - El Asegurado deberá comunicar la ocurrencia de un siniestro (por un riesgo cubierto o no cubierto) dentro de los tres días de ocurrido. En el caso de sequía, cuando el cultivo manifieste síntomas de marchitez. (Art. 1628 C. Civil)

El no cumplimiento de estos plazos por dolo, mala fe, negligencia o con conocimiento, invalidarán todo reclamo sobre esta Póliza.

Cuando el siniestro ocurra próximo ó durante la cosecha del cultivo asegurado, además de las indicaciones del primer párrafo de la presente cláusula, el Asegurado deberá dejar sin cosechar una muestra representativa de la superficie afectada y no afectada del/los lote/s asegurado/s (por ejemplo cuatro esquinas y una superficie del centro), cuidando que la superficie de muestra sea como mínimo del 10% de la superficie del/los lote/s asegurado.

### VERIFICACION Y GASTOS DE SINIESTROS

**CLAUSULA 11** - Técnicos e inspectores designados por el Asegurador evaluarán los daños, antes y/o durante la cosecha y en presencia del Asegurado o su representante.

Los gastos correrán por cuenta del Asegurador cuando no fueren causados por indicaciones inexactas del Asegurado.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Quedan excluidas las remuneraciones del personal o representante del Asegurado.

### OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

**CLAUSULA 12** - Son obligaciones del Asegurado:

- a) Asegurar de un mismo cultivo todos los lotes dentro del mismo predio.
- b) Brindar información. El Técnico inspector designado por la Aseguradora podrá solicitar del Asegurado la información que necesite para el cumplimiento de su tarea. La recepción de esta no implicará en ningún caso conformidad con su contenido ni apartamiento del mecanismo de determinación de la indemnización establecida en esta cláusula.



- c) Realizar las inversiones en forma eficiente y con la tecnología adecuada de acuerdo a las normas recomendadas por las Instituciones de soporte técnico de la zona y dejarlas a disposición del Asegurador cuando éste lo requiera.
- d) El Asegurado deberá comunicar al Asegurador con quince (15) días de anticipación la fecha probable de la cosecha, confirmando con dos (2) días de anticipación la fecha cierta, dándole al Asegurador todas las facilidades para fiscalizarla.
- e) Priorizar la cosecha del área asegurada sobre la que hubiere no asegurada (de otra especie en el mismo predio, o la misma especie en otro predio), hasta finalizar la primera.

### **CAMBIOS EN EL CULTIVO DAÑADO**

**CLAUSULA 13** – El Asegurado no podrá modificar el cultivo siniestrado ni química, ni física, ni biológicamente, antes de la verificación del siniestro por el Asegurador y sin la autorización del mismo. En los casos en que, aplicando la tecnología adecuada, con la misma sólo tienda a una mejora real del cultivo siniestrado, podrá realizar la modificación comunicándola con tres (3) días de anticipación.

Una vez verificados los daños por el Asegurador, el Asegurado podrá optar en acuerdo con el Asegurador por:

- a) Resembrar por cuenta del Asegurado la superficie afectada con la misma especie **i** incrementar, con los costos de resiembra la Suma Asegurada, sin costo de prima adicional;
- b) Resembrar por cuenta del Asegurador la superficie afectada con la misma especie reduciendo el costo de la resiembra de la Suma Asegurada;
- c) Sembrar por cuenta del Asegurado la superficie afectada con otra especie e incrementar con los costos de siembra, la Suma Asegurada. Se descontará el costo de la prima del nuevo cultivo, la prima original;
- d) En el caso del cambio de destino de la superficie afectada (pastoreo directo o mecánico, abandono, etc), antes se valuará la producción remanente para ser considerada como producción física obtenida.

En caso de no comunicar la modificación del cultivo en la superficie afectada, se considerará que la producción obtenida en dicha superficie es la realmente esperada al inicio de la contratación del seguro.

### **DAÑO TOTAL**

**CLAUSULA 14** – Se considera daño total cuando el valor de la producción obtenida se encuentra debajo de 80% de la suma asegurada.

### **ABANDONO**

**CLAUSULA 15** – Si el Asegurado hace abandono del cultivo, o no lo destina exclusivamente para cosecha sin autorización del Asegurador, perderá todo derecho indemnizatorio.

### **OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR**

**CLAUSULA 16** – Las inspecciones correrán por cuenta del Asegurador siempre y cuando no hubiese dolo o culpa grave en el siniestro por parte del Asegurado.

### **HIPOTECA/PRENDA**

**CLAUSULA 17** – En caso de existir un acreedor hipotecario o prendario fehacientemente comprobado, el Asegurador no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete (7) días. De no haber acuerdo, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.



En caso de enajenación del inmueble en el que se encuentre los frutos y productos dañados, el asegurador puede rescindir el contrato sólo después de vencido el periodo en curso durante el cual tomó conocimiento de la enajenación. (Art. 1.631 C. Civil).

AMBOS S.A. DE SEGUROS  
Roberto Pérez  
Director General

### REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

**CLAUSULA 18** – Debido a la temporalidad del presente contrato queda excluida la posibilidad del Asegurado de reducir la suma asegurada, una vez acordada la misma por las partes.

### ARBITRAJE

**CLAUSULA 19** – Si surgiera divergencia entre Asegurado y el Asegurador sobre el monto de un daño, ambos de común acuerdo someterán la divergencia a la decisión de dos expertos designados uno por cada parte. Estos, antes de entrar en funciones designarán a un tercero para el caso de discordia, cuyo fallo será definitivo.

La designación de expertos será hecha dentro de las 48 horas de la inspección, en acta por duplicado. La copia se entregará al Asegurado y se constituirá en única prueba de la designación de expertos. La falta de designación de expertos por parte del Asegurado eximirá al Asegurador de designar al suyo, dejando firme y válida la determinación realizada por el Asegurador.

No podrán ser designados expertos, los agentes, representantes o integrantes de otras Aseguradoras.

### FALSEDAD Y FRAUDE

**CLAUSULA 20** – Esta Póliza será nula en caso que el Asegurado o sus administradores encubran, oculten o falsifiquen hechos materiales concernientes a este Seguro o al objeto del mismo. Como así también si el Asegurado intenta defraudar al Asegurador antes o después de un siniestro.

### INSPECCIONES

**CLAUSULA 21** – El Asegurador se reserva el derecho de inspeccionar los cultivos asegurados en cualquier momento de su ciclo. En caso de detectarse condiciones preexistentes que puedan producir daños al cultivo, se procederá a evaluar la proporción del daño cubierto de aquel daño no cubierto.

ooo///ooo



# SEGURO MULTIRRIESGO AGRICOLA

## CONDICIONES GENERALES COMUNES

### LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

**CLÁUSULA 1** - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares Comunes, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes. Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

### PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

**CLÁUSULA 2** - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

### DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

**CLÁUSULA 3** - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación.

- a) Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se consideraran edificios o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio en construcción.
- b) Por “contenido general” se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por “maquinarias” se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por “instalaciones” se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de ésta Cláusula como complementaria del edificio o construcción.
- e) Por “mercaderías” se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por “suministros” se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por “demás efectos” se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- i) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Roberto Pérez Verlangieri  
Director General



## BIENES CON VALOR LIMITADO

**CLÁUSULA 4** - Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

## BIENES NO ASEGURADOS

**CLÁUSULA 5** - Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes : moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con cobertura que comprende el riesgo de incendio.

## MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

**CLÁUSULA 6** - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

### Primer Riesgo Absoluto - Siniestro Parcial

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a "primer riesgo absoluto" y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre la suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferente bienes con discriminación de la suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 1594 C. Civil).

## MONTO DEL RESARCIMIENTO

**CLÁUSULA 7** - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de "mejoras".
- Para las mercaderías producidas por el mismo Asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías y suministros por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro.
- Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- Para "maquinarias", "instalaciones", "mobiliario", y "demás efectos", por su valor al tiempo del siniestro (Art. 1623 C. Civil).

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Rosendo Gómez Veriangien  
Gerente



## DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

- CLÁUSULA 8** - Deberá constar en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo
- La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan, con indicación de los procesos que se cumplen y de los materiales que se utilicen o almacenen en el lugar de ubicación de los bienes asegurados.
  - La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

RUMBOS S.A. DE SEGUROS  
Gómez Verangeli  
Gerente

## DECLARACIONES DEL ASEGURADO

**CLÁUSULA 9** - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la *Cláusula 15* de las Condiciones Generales Comunes:

- En virtud de qué interés toma el seguro.
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo de conformidad con la *Cláusula 8*, precedente.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.



## PLURALIDAD DE SEGUROS

**CLÁUSULA 10** - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de nulidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (*Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil*).

## CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

**CLÁUSULA 11** - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (*Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil*).

## RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

**CLÁUSULA 12** - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (*Art. 1549 C. Civil*).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (*Art. 1550 C. Civil*).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (*Art. 1552 C. Civil*).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (*art. 1553 C. Civil*).

## RESCISIÓN UNILATERAL

**CLÁUSULA 13** - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (*Art. 1562 C. Civil*).

## REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

**CLÁUSULA 14** - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (*Art. 1601 C. Civil*).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

## AGRAVACIÓN DEL RIESGO

**CLÁUSULA 15** - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (*Art. 1580 C. Civil*).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (*Art. 1581 C. Civil*).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (*Art. 1582 C. Civil*).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que :

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (*Art. 1583 C. Civil*).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (*Art. 1584 C. Civil*).



## PAGO DE LA PRIMA

**CLÁUSULA 16** - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

## FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

**CLÁUSULA 17** - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo esta facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

## DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

**CLÁUSULA 18** - El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, su duración, sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se requiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 23 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de éstas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

## OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

**CLÁUSULA 19** - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"

Roberto Gomez Verrangieri  
Gerente



Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar (*Art. 1610 C. Civil*).

"RUMBOS S.A. DE SEGUROS"  
Roberto Veriangieri  
Director General

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (*Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil*)

## **ABANDONO**

**CLÁUSULA 20** - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (*Art. 1612 C. Civil*).

## **CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

**CLÁUSULA 21** - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan mas difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés publico.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (*Art. 1615 C. Civil*).

## **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

**CLÁUSULA 22** - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.



## **VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

**CLÁUSULA 23** - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

## **GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

**CLÁUSULA 24** - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (*Art. 1614 C. Civil*).

## **REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 25** - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (*Art. 1613 C. Civil*).

## PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

**CLÁUSULA 26** - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación (*Art. 1597 C. Civil*).

## ANTICIPO

**CLÁUSULA 27** - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (*Art. 1593 C. Civil*).

## VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

**CLÁUSULA 28** - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la *Cláusula 26* de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (*Art. 1591 C. Civil*).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

El Asegurador no está obligado a pagar, si no se ha producido auto de sobreseimiento libre respecto del Asegurado, cuando éste haya sido procesado con motivo del siniestro o no se haya levantado el embargo o durante el procedimiento previsto en el Art. 1620 del Código Civil. En tales casos el Asegurador no incurrirá en mora, ni será responsable de la demora.

## SUBROGACIÓN

**CLÁUSULA 29** - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (*Art. 1616 C. Civil*).

## DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

**CLÁUSULA 30** - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (*Art. 1620 C. Civil*).

## SEGURO POR CUENTA AJENA

**CLÁUSULA 31** - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (*Art. 1567 C. Civil*).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

### **PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL**

**CLÁUSULA 32** - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal contratado por la administración, la suma asegurada, se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada propietario en proporción a sus respectivos porcentajes dentro de la propiedad.

A su vez, en el seguro voluntario contratado por un propietario, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado, y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas, se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto la administración como el propietario se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

### **MORA AUTOMÁTICA**

**CLÁUSULA 33** - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

### **PRESCRIPCIÓN**

**CLÁUSULA 34** - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. 1666 C. Civil).

### **DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

**CLÁUSULA 35** - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

### **COMPUTO DE LOS PLAZOS**

**CLÁUSULA 36** - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

### **PRORROGA DE JURISDICCIÓN**

**CLÁUSULA 37** - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

**ANEXO N°. 1**  
**QUE FORMA PARTE INTREGANTE DE LA POLIZA N° .....**

**NORMAS DE SUSCRIPCION DEL SEGURO**  
**MULTIRRIESGO AGRICOLA**

**PRODUCTO: SOJA**

**1- SUPERFICIE ASEGURABLE**

El presente seguro no admite cobertura fraccionada de siembras de la misma especie y variedad vegetal en una misma propiedad agrícola de un mismo productor, en predios distantes a menos de tres kilómetros entre si. Es decir la unidad asegurada es el cultivo, o sea la totalidad de lotes del mismo cultivo y del mismo dueño con distancia entre ellos menor de tres kilómetros. De común acuerdo entre asegurador y asegurado podrán excluirse determinadas áreas de la siembra, que deberán quedar adecuadamente identificadas en la Propuesta, que tengan características que inhabilitarían la suscripción del presente seguro.

**2- CULTIVOS DE SOJA NO ASEGURABLES**

- a) Siembras situadas fuera de las regiones asegurables establecidas por la Compañía,
- b) Empleo de variedades de soja no incluidas entre las recomendaciones para la zona por el Ministerio de Agricultura y Ganadería , o en su defecto, por el Asegurador;
- c) Siembras fuera de los plazos recomendados para la zona por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o, en su defecto, por el Asegurador;
- d) Siembras en suelos con limitaciones no corregidas de fertilidad, profundidad o drenaje;
- e) Siembras en terrenos con ubicación , exposición o características que aumenten las posibilidades de incidencia de siniestros por riesgos cubiertos;
- f) Inadecuadas técnicas de cultivo en lo concerniente a dosis de siembra, fertilización , aplicación de insecticidas, fungicidas herbicidas, o empleo de prácticas que dañen a las plantas o a los frutos o productos.

**3- ZONAS DE CULTIVO**

Queda establecido como zona de cultivo exclusivamente los Departamentos de Itapúa, Alto Paraná y Canindeyu.

**4- COSTOS MAXIMOS ASEGURABLES**

El costo máximo asegurable en ningún caso podrá sobrepasar el 60% del rendimiento promedio sobre la totalidad del cultivo de soja.

**5- FECHA DE VIGENCIA**

Las fechas de siembra de soja deberán ajustarse a las recomendaciones de los propios semilleros en cada caso, siendo que la suscripción deberá realizarse hasta treinta días después de la siembra, fijándose un limite máximo como se detalla a continuación:

Ciclo	Fecha de siembra	Fecha de suscripción	Fecha de Cosecha
Ciclo Corto	20/11 al 30/12	20/12 al 29/01	A 140 días de la siembra
Ciclo Medio	01/11 al 15/12	01/12 al 14/01	A 160 días de la siembra
Ciclo Largo	20/10 al 20/11	19/11 al 20/12	A 180 días de la siembra

